



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2023

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, y

VISTO para resolver el expediente administrativo al rubro administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en materia FORESTAL, en los términos del Título Sexto, **Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, procede a dictar la presente Resolución administrativa conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

- 1) Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.2/012/21 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dirigida al C. POSEEDOR Y/O PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO:

EN LAS COORDENADAS

GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA CON DATUM WGS84:

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		

Lo anterior, con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, previstos en los artículos 93, 94, 95, 96, y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 138, 139, 141, 143 fracción V y 145 de su Reglamento vigente al momento de la inspección.

- 2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, los CC. **Alejandra Valadez Quintanar, Isaac Hernández Hidalgo,**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecomachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext: 148877

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: **\$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.J.**, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

Ingrid Georet Ayala Oviedo, Aurea Edith Galicia María y Osmar Uriel Reyes Ascencio, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; se constituyeron en el domicilio señalado en el punto inmediato anterior, con el propósito de practicar visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/012/21, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprenden las siguientes omisiones:

- Durante el desarrollo de la visita se advirtió que EL SITIO SUJETO A INSPECCIÓN SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL, CORRESPONDIENTE A UN BOSQUE DE ENCINO Y PINO (Quercus rugosa, Quercus laurina y Pinus leiophylla) con una superficie aproximada de 14 hectáreas. En dicho sitio SE LLEVÓ A CABO LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>. REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>.

SIN QUE AL MOMENTO DE LA VISITA LA PERSONA INSPECCIONADA EXHIBIERA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES PARA LA REALIZACIÓN DE DICHAS OBRAS Y ACTIVIDADES, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 139 y 145 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. con lo cual podría actualizarse las hipótesis previstas en el numeral 155 fracciones I y VII, de la Ley antes multicitada.

- Así mismo, durante la visita el visitado no presentó el programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat por las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo realizadas, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la fracción IX del artículo 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley multicitada.

- 3) Que derivado de la visita de inspección, ante la evidencia de daño o deterioro grave a los recursos naturales, toda vez que no se cuenta con la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00022.21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

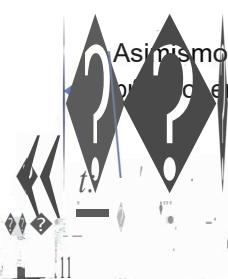
(SEMARNAT) para las actividades realizadas dentro del terreno forestal correspondiente a un Bosque de Encino y Pino, se impuso como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de las obras y/o actividades encontradas en el predio sujeto a inspección, colocando el sello de clausura con número PFPAJZMVM/RN/009/21, en

- 4) Asimismo, se le hizo saber a la persona inspeccionada que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo y derecho que transcurrió entre el día veintidós de junio y el día veintiocho de junio, ambos del año dos mil veintiuno, considerando que los días veintiséis y veintisiete de junio, todos del año antes referido, fueron inhábiles.
- 5) Que la persona inspeccionada no hizo uso del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que mediante el Acuerdo de Emplazamiento 099/2024 más adelante descrito, se le tuvo por perdido su derecho, sin necesidad de acusar su rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 6) Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Oíaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de



2025

La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950 Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QIEZ. PESOS 00/100  
MJI, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00022.21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

- 7) Que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, personal adscrito a la entonces Subdelegación, hoy Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de la antes Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, llevó a cabo recorrido en las inmediaciones del sitio sujeto a inspección, con la finalidad de verificar el estado que guardaba el sello de clausura impuestos en el predio ubicado en [REDACTED], en coordenadas [REDACTED], en el sitio antes referido, no se encontro el sello de clausura, sin embargo, SE OBSERVO QUE DENTRO DEL PREDIO AUN TRANSITAN VEHICULOS.
- 8) Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 099/2024, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, formalmente notificado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [REDACTED] instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] responsable de las obras y/o actividades realizadas dentro del predio inspeccionado, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/012/21 del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Término de tiempo y de derecho que transcurrió entre el seis de noviembre de dos mil veinticuatro y veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro; asimismo se ordenó la adopción inmediata de MEDIDAS CORRECTIVAS.
- 9) Que el sujeto a procedimiento NO HIZO USO DE SU DERECHO ESTABLECIDO en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en atención al Acuerdo de Emplazamiento número 099/2024, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del Emplazamiento antes señalado, teniéndose por perdido al [REDACTED] su derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento federal.
- 10) Que con fecha seis de enero del dos mil veinticinco, el que suscribe fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,

AL 2025  
Año de

La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Cerro de Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México  
Código Postal 53950. Tel. 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/sedema](http://www.gob.mx/sedema)

4

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OIEZ PESOS 00/100  
!!UJ!, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/30-3/2C-27/2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

mediante oficio DESIG/015/2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia, a partir del seis de enero del año dos mil veinticinco, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y

mediante Acuerdo de Alegatos de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco.

11) Que por lo señalado en el punto inmediato anterior, mediante Acuerdo de Alegatos de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se puso a disposición del expediente en que se actúa, con el objeto de que en lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1.- Que el que suscribe, el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con el oficio número DESIG/015/2025 de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, soy competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 20-21, 22-23, 24-25, 26-27, 28-29, 30-31, 32-33, 34-35, 36-37, 38-39, 40-41, 42-43, 44-45, 46-47, 48-49, 50-51, 52-53, 54-55, 56-57, 58-59, 60-61, 62-63, 64-65, 66-67, 68-69, 70-71, 72-73, 74-75, 76-77, 78-79, 80-81 y 82 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 9º, 12º, 13º, 14º, 16º fracción X, 35º fracción I, 36º primer párrafo, 44º, 49º, 50º, 57º fracción I, 59º, 70º, 72º, 73º, 74º, 76º, 77º, 78º, 79º, 81º y 82º de la Ley General de Procedimiento Administrativo; 72, 93,



2025  
Más de  
La Mujer  
Indígena

Ooulevard el Pinal número 1, Colonia Tepepan, C.P. 14070, Ciudad de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55696550 Ext. 19877

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$4810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÍEZ PESOS 00/100 M.W., CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



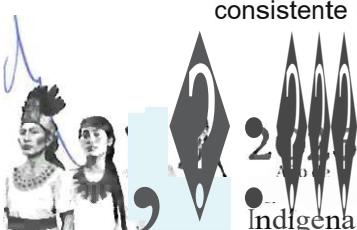
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 0947/2025

154, 155 fracciones I y VII, 156, 157 fracciones I, II y III, así como segundo párrafo y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 199, 200, 202, 207, 219, 220, 221, 222 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B) fracción I, 4º, 9º, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV, así como 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, a su vez aplicable en términos de los artículos transitorios SEGUNDO párrafo segundo, y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del **DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE** por los hechos y omisiones consistentes en:

**CONTRARIO A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EXPEDIDAS POR LA SEMARNAT, PARA LLEVAR A CABO LA AFECCIÓN DE SUELO FOTO S1:1; RQ:1 A APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6300 m<sup>2</sup> ASÍ COMO LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA FOTO S1:1; RQ:1 TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>. REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ARBOLES: S1:1; RQ:1 2312 m<sup>3</sup>, DENTRO DE UN TERRENO FORESTAL CONSISTENTE EN UN BOSQUE DE ENCINCIY P1:1; RQ:1**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
FIRMA DE REPRESENTACIÓN FOTO S1:1; RQ:1  
FEDERAL DE LA ZONA METROPOLITANA

Bulevar del Pipila número 1, Colonia Lomas del Pipila, 07700 D.F., México, D.F., C.P. 11950, Tel. 55599550, e-mail: [pepa@semsar.gob.mx](mailto:pepa@semsar.gob.mx)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,610.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.L., CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/2023/2C-272/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

Lo cual contraviene lo señalado en los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 139 y 145 del Reglamento vigente de la misma Ley, con lo cual podría actualizarse las hipótesis previstas en el numeral 155 fracciones I y VII, de la Ley multicitada.

- 2) NO EXHIBIR DURANTE LA VISITA EL PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADAS Y SU ADAPTACIÓN AL NUEVO HÁBITAT POR LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADAS.

Lo cual contraviene lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en la fracción IX del artículo 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley multicitada

Dispositivos legales que establecen lo siguiente:

#### Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.J.I, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/30.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

## Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo.
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso o electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 141. Los estudios técnicos justificativos a que se refiere el artículo 93 de la Ley, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.

IX Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo; ...

Artículo 145. La autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las Materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Bulevard Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan, Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.pronatura.org.mx](http://www.pronatura.org.mx)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44 810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100  
MIL, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/39.312C.27.2100022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09412025

deberá acreditar la legal procedencia con las permisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría o la ASEA asignarán el Código de identificación y lo informarán al particular en el mismo oficio de autorización del Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales.

III.1.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En ese tenor, por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para soportar lo anteriormente expuesto, sirva de apoyo la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 91-96 Sexta parte, página 170, que es del rubro y texto siguientes:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, 11 de marzo 9 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Felipe Tena P. Segunda Sala, Sexta Época, Volumen CXVI, Tercera Parte, página 87).**

Amparo en revisión 443/76. American Cyanimid Company. 11 de noviembre Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto León Palma. Secretario: Ricardo Dorantes Martínez.



2025  
—Aitodú  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profema](http://www.gob.mx/profema)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$ 310.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS.00100  
MIIJ, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTADO ORIGINAL.



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA139.3/2C.27.2/00022.21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

- En este sentido, conforme al orden que integran las actuaciones del presente expediente administrativo, es preciso señalar en un primer momento que la persona inspeccionada no hizo uso, dentro del término de 5 días hábiles, del derecho consagrado a su favor en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de formular observaciones y ofrecer medios de prueba en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/012/21 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

En razón de lo anterior, se pudo advertir que la persona mencionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y/o presentar pruebas respecto de los hechos circunstanciados en el acta de mérito, y en consecuencia, mediante el numeral 3.- del capítulo de Antecedentes del Acuerdo de Emplazamiento 099/2024 multicitado, se tuvo por perdido el referido derecho sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Ahora bien, continuando con el análisis de las actuaciones del presente expediente, tenemos que del contenido del acta de inspección se desprende que durante la visita efectuada el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, los inspectores actuantes hicieron constar que la persona visitada LLEVÓ A CABO LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>. REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES PARA LA REALIZACIÓN DE DICHAS OBRAS Y ACTIVIDADES Y/O LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 139 y 145 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. *f.Q cual contraviene las disposiciones previstas en el numeral 155 fracciones I y VII. de la Ley antes multicitada.*

la  
d



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPAL30 3/2C 27 2/00022-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 094/2023

Sustentable, con lo cual podra actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 155 fracción XXX de la Ley multicitada.

Abundando sobre el particular, derivado de la visita de inspección se puede advertir que la persona inspeccionada, al llevar a cabo las obras y/o actividades antes referidas, no realizó las acciones necesarias para evitar que se incrementara la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan ni tampoco realizó acciones explícitas para manifestar, identificar, delimitar, evaluar, mitigar y/o compensar los daños causados por las actividades realizadas, en razón de que no presentó la autorización correspondiente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la SEMARNAT.

Por lo anterior, se presume que las actividades realizadas en el predio inspeccionado, se han realizado de manera ilícita, en virtud de que al momento de llevar a cabo la remoción parcial de vegetación nativa, para destinarla a actividades distintas a las forestales, sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se contribuye a la realización de una actividad ilegal, que va en detrimento, de la conservación, protección, y restauración de las zonas federales del país y sus recursos, así como del hábitat de diversas especies de vegetación y de vida silvestre.

Motivos por los cuales los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México (en ese entonces Delegación), tuvieron a bien imponer como medida de seguridad la Clausura Temporal Total por las obras realizadas en el predio inspeccionado, color [REDACTED] VM/RN/009/21, en la entrada principal del predio, en las que se establece que se prohíbe el acceso a la zona de acuerdo con lo establecido en la legislación ambiental, así como la realización de actividades que pongan en riesgo el ecosistema forestal, ya que daño o deterioro grave a los recursos naturales y ecosistemas forestales, toda vez que no se contaba con la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la SEMARNAT, para la realización de las obras y/o actividades que se desplegaron dentro del terreno forestal (bosque de encino y pino) que nos ocupa.

A este respecto, es necesario mencionar que la importancia de contar con una autorización antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funga como método de control por parte de la SEMARNAT, ya que por medio de la autorización la Secretaría determina las obras y actividades en terrenos forestales que pueden llevarse a cabo y las medidas que deben tomarse para que la afectación pueda regenerarse de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo. Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización correspondiente, el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se compense y ocasione un desequilibrio y un daño ambiental o a los ecosistemas, provocando repercusiones graves al medio ambiente y los recursos y ecosistemas forestales y/o a la salud pública.



2025  
, ñode  
La Mujer  
Indígena  
1

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profcoa](http://www.gob.mx/profcoa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$415.00 CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N., CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD O BIPINALIT



Luego entonces, el **Señor [REDACTED]** aceptó ser el responsable del predio visitado, por lo que se puede determinar que reconoció expresa y literalmente que está a cargo del sitio antes señalado, así como de las obras y/o actividades realizadas dentro del mismo, las cuales se llevaron a cabo sin contar con la autorización para el cambio de uso del suelo en terreno forestal y sin haberse elaborado el estudio técnico justificativo (acciones con las que se identifican, delimitan, evalúan, mitigan y/o compensan los daños causados por las actividades realizadas, y que en su caso, evitan que se incremente la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan).

Por otro lado, cabe señalar a la persona visitada que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que esta autoridad le confiere valor probatorio pleno a dicha acta, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro: "ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y siguiente: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN antes señalada, SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Por lo anteriormente expuesto, mediante Acuerdo de Emplazamiento número 099/2024 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, debidamente notificado, previo citatorio, el





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/30.3/2C-27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

cinco de noviembre del mismo año, se ordenó en su punto de Acuerdo Cuarto a la persona inspeccionada, las siguientes medidas correctivas:

Presentar ante esta Ordenadora, en original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, su Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, PARA LLEVAR A CABO LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>. REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino, EN UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 139 y 145 del Reglamento vigente de dicha Ley;

Presentar ante esta Ordenadora, el Programa de Rescate y reubicación de especies de fauna y flora, EN UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES POSTERIORES a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 141 fracción IX y 154 fracción II del Reglamento vigente de dicha Ley.

La obligación de contar con dicha documentación, encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 139, 141 fracción IX y 145 del Reglamento vigente de dicha Ley. De dichos preceptos legales se desprende la obligación legal ambiental impuesta a la persona visitada en el asunto que nos ocupa, de contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y de elaborar la propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas, por las actividades llevadas a cabo dentro del sitio sujeto a inspección. No presentar dichas documentales, podría actualizar las hipótesis previstas por las fracciones I, VII y XXX del artículo 155 de la Ley multicitada.

Ahora bien, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido como un derecho-deber, los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 139, 141 fracción IX y 145 del Reglamento vigente de dicha Ley,

protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo tanto, que no se cumplió el imperativo que la persona inspeccionada cumpliera con las obligaciones establecidas en los mencionados artículos.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecarnachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

13

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.LI. CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTADO ORIGINAL.

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2100022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

- Atento a lo anterior, es necesario destacar que en el Acuerdo de Emplazamiento número 099/2024, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se otorgó a la persona inspeccionada, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección número PFPAJ39.3/2C.27.2/012/21 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dicho Acuerdo fue formalmente notificado el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.*

*En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación..."*

En ese sentido, toda vez que la notificación del Acuerdo de mérito se llevó a cabo el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se puede observar que la persona inspeccionada tuvo un plazo de 15 días hábiles para dar contestación a dicho Acuerdo, término de tiempo y de derecho que comenzó a correr del día 06 de noviembre de 2024 y finalizó el día 27 de noviembre de 2024, siendo hábiles los días 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de noviembre de dos mil veinticuatro, así como inhábiles los días 09, 10, 16, 17, 18, 23, y 24 de noviembre de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos y días inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como artículos primero y segundo del "ACUERDO por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de

J. julio de dos mil veinticuatro.



2025  
Ano d  
La Mujer  
Indígena

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Boulevard "El Pípida" número 1, Colonia 'recamacbe', Naçalpilin de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950, Tel. 55898550 E, t. 19877 [www.lobby.int/foroeca](http://www.lobby.int/foroeca)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/39.3/2C-27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

No obstante lo anterior, se advierte que el **COMPARECIÓ** ante esta autoridad, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante punto segundo del acuerdo de emplazamiento 09912024 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, notificado por instructivo, previo citatorio, el cinco de noviembre del año antes señalado, teniéndosele por perdido en la presente Resolución, su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

NO

En ese tenor, es necesario resaltar el hecho de que dicha persona no vertió argumentos para desvirtuar y/o en su caso subsanar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones al artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, es de reiterar que **LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS**, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

en el párrafo que antecede, se determina que el **en el párrafo que antecede, se determina que el** no vertió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por mediante acuerdo de emplazamiento 09912024 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, notificado el **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos u omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

o en el análisis anterior, esta autoridad determina que el **o en el análisis anterior, esta autoridad determina que el** consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en el plazo que la ley señala.**

Origen: VI.2o. Jf21, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Hijo 9.28, cl. 15.

Página: 201, Registro: 204707.

2Q25  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,610.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MJII, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTADO ORIGINAL!



Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen contravenciones a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en materia forestal, y tienen por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, una vez que se han citado y analizado los ordenamientos y las normas aplicables al caso concreto, se puede advertir que los cuerpos normativos citados reglamentan obras y/o actividades en terrenos forestales.

Derivado de lo anterior, se puede determinar que dichos cuerpos normativos establecen obligaciones ambientales para quienes realicen obras y/o actividades en áreas naturales protegidas y zonas o terrenos forestales de competencia federal, tales como contar de manera previa con la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Por lo anterior, es de manifestarle al **Área de Gestión Ambiental** que la Autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debió ser tramitada y adquirida con antelación al inicio de las obras y actividades que originaron el procedimiento administrativo que nos ocupa, misma que no ha sido presentada ante esta Conocedora, reiterando que dicha obligación correspondía directamente a la persona inspeccionada.

En ese tenor, se debe advertir a la persona inspeccionada que, en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de evaluación de impacto ambiental, así como forestal, las actuaciones y diligencias que esta autoridad federal ha llevado a cabo en atención a los actos y hechos relacionados con el asunto de mérito son indispensables y necesarias para determinar si existe una posible afectación al medio ambiente, al equilibrio ecológico y/o a los recursos naturales. Lo anterior es acorde con el principio de precaución que rige en materia ambiental, toda vez que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/30.3/2C.27.2/00022.21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar períodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible. Por ello, las autoridades ambientales deben atender al principio de precaución conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud pública basta con un principio de prueba.

Sirve de apoyo y fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 10/2022 (11<sup>a</sup>) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

Registro digital: 2024376

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a. /J. 10/2022 (11<sup>a</sup>.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO"

Amparo en revisión 54/2021.9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucia Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.

En ese sentido, tal y como lo refiere el criterio citado anteriormente, el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Sí, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que es riesgosa para el medio ambiente y los recursos naturales, resulta necesario adoptar las medidas necesarias para evitarlo y mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre científica. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta para establecer las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de proteger el medio ambiente.

1

2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MÉXICO. CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



i-NO-LE-H-CD-IR-DA-;;:Dt:Rr:1. CE  
i-NO-TE-C-ON-DA-;;:Dt:Rr:1. CE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente y los recursos naturales.

Lo anterior en razón de que durante el desarrollo de la visita de inspección y hasta la fecha en que se emite la presente resolución administrativa, la persona visitada no acreditó que al momento de llevar a cabo las actividades hechas constar en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/012/21 de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, contaba con la Autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la que se avalarán dichas actividades, de igual forma no presentó el programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat por las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo realizadas.

Por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado suficientemente establecida la certidumbre de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones VII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que:

**"SE LLEVÓ A CABO LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>. REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES PARA LA REALIZACIÓN DE DICHAS OBRAS Y ACTIVIDADES Y/O LA AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 139 y 145 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. lo cual contraviene las disposiciones previstas en el numeral 155 fracción VII de la Ley antes mencionada";**

Así mismo, no se presentó el programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat por las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo realizadas, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la fracción IX del artículo 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual contraviene las disposiciones previstas en el numeral 155 fracción XXX de la Ley mencionada.



2025  
Mujer  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.scb.mx/aroeca](http://www.scb.mx/aroeca)

18

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.). CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SMO. F.SU. STA. O. ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFESIONALIZACIÓN, USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00022.21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

Lo anterior, derivado de que en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/012/21 del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se observó que el JAIME IRAM GUTIÉRREZ CARRASCO, llevó a cabo las referidas obras en su carácter de responsable del predio

inspeccionado ubicado en **UNA A LA DERECHA DEL ACTA** con coordenadas geográficas

DATUM WGS84, dentro del polígono siguiente:

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		

Por lo que derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento 099/2024 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, en relación con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/012/21 del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la infracción a la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, arriba descrita.

Robusteciendo lo anterior y una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/012/21 del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por las razones ya expresadas en anteriores párrafos.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/012/21 del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del ~~Reglamento~~ Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 ~~del~~ cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México  
Código Postal 53950. Tel: 55398550 Ext.19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/00 M.N., CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

*"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."*

*"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.*

*(...)*

*Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por meteoritos y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto*



2025  
A. iode  
La Mujer  
Indígena

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100  
MJI, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACION DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines:

**XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;**

*XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones".*

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento número 099/2024 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, al tener de lo siguiente:



En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que la persona citada no presentó probanza alguna tendiente a acreditar su cumplimiento. En virtud de lo anterior, tiene que la persona inspeccionada NO LLEVO A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRIPTAS, por lo que, se concluye que el



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROTECCIÓN FEDERAL AL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C-272/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

editada la comisión de las infracciones cometidas por el **SE CONSIDERAN GRAVES**, a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia **de forestación**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración los siguientes elementos:

## A) LA GRAVEDAD:

Las actividades realizadas por el **SE CONSIDERAN GRAVES**, toda vez que las actividades de remoción de vegetación forestal sin tener una autorización por parte de la Secretaría, constituye un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de qué medio de reparación o sustantividad es usado al momento de realizarlas. Asimismo, la deforestación tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Además, al eliminar la cobertura forestal como consecuencia de la remoción total de la vegetación existente, se producen cambios adversos en la vegetación natural, consistente en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea, así como daños adversos en sus condiciones biológicas, pues se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, dando como resultado la objetividad del daño ambiental, en base en un desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El manejo irracional de los recursos naturales en los ecosistemas forestales ha provocado la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal en los bosques, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales. Así mismo, la falta de bosques genera escasez de agua porque se altera el ciclo de lluvias y su filtración para la recarga de los mantos freáticos y su impacto en las cuencas hidrográficas se relaciona con el azolve de ríos y



Código Postal 53950. Tel: 55gqg550 Ext. 19877 [www.gob.mx/oro/oa](http://www.gob.mx/oro/oa) ti  
Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100  
M.Jil, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA139-312C-27-2100022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09412025

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º.

[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1.4°.A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

*"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto (hoy párrafo sexto), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)."*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Así como la siguiente tesis jurisprudencia/:*

*MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto (hoy párrafo sexto), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 17 de Junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del medio ambiente y la protección al medio ambiente "el territorio nacional está regulada directamente por la legislación federal y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la nación, si se considera que implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictas a las actividades y*



2025  
Año del:  
La Mujer  
Ingeniera

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachako, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53000, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44910.00 CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DÍAS PESOS 00/100 MIL, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTADO ORIGINAL, CON LAS MÁXIMAS



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/30.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 194/03

conducientes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2812004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

1) Como un DERECHO de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y

2) Como un DEBER a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, Y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, precisando que los Estados promoverán la protección, la conservación y mejoramiento del medio ambiente.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00022-21

REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 095/2021

Por su parte, en el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución al reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una norma programática.

En ese sentido, dicha Segunda Sala consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.

A partir de lo anterior, se agregó que a nivel internacional existían diversas fuentes que permitían sostener que el derecho a un medio ambiente sano imponía diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente. En específico, en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se apreciaba una obligación de los Estados Nación de garantizar recursos efectivos para proteger el derecho a un medio ambiente sano.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que existen obligaciones de: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños. Así, una vez que se hayan adoptado normas medioambientales en la legislación, se ha reconocido que estas *deberán ser aplicadas y cumplidas*, pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado" (Amparo en revisión 641/2017).

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible y el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de los deberes en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares, a quienes en el



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

## PROFEPA

DEPARTAMENTO  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTAL



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/30.3/2C-27.2/200022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho deber, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como su Reglamento, PROTEGEN EL DERECHO ALUDIDO A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.

Por todo lo anterior es por lo que esta autoridad determina que la conducta desplegada por el C.

SE CONSIDERA GRAVE.

### B) LOS DANOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADOS:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinar LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con la Autorización de cambio de uso de suelo particular es de destacarse que los daños que produjo consisten en LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>. REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino, que no permiten la permeabilidad de agua en el suelo del sitio, ni la estabilización de semillas, ni el crecimiento de éstas (regeneración natural), por lo que no puede existir estabilización de nuevos individuos vegetales forestales. Todo lo anterior, sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un desequilibrio ecológico, toda vez que al no contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se presume un deterioro en el ecosistema natural, afectando a la diversidad de especies que habitan en las zonas, es así que SE PRODUCE UN DAÑO IRREVERSIBLE, RESULTANDO EN UN SERIO DAÑO AL HÁBITAT EN PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y EN ARIDEZ, LO CUAL HACE UN IMPACTO ADVERSO EN LA FIJACIÓN DE DIOXIDO DE CARBONO (CO<sub>2</sub>). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

Lo cual genera procesos de cambio de la cobertura forestal, degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, pues derivado de la actividad mencionada, se ven desplazadas a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o a la caza y explotación del



2025  
Mujer

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, 53000 Pachuca de Soto, Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 fax: 19877 [www.inai.gob.mx](http://www.inai.gob.mx)

26

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MxJ, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/2023/2C-27-2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nítrico, además, el exceso de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) causado por muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO<sub>2</sub>, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, así como la captación del agua, lo cual provoca la compactación y erosión del suelo, que impide la estabilización de nuevos individuos, ya que con este tipo de obras y actividades no permite la estabilización de las semillas y su germinación, la vegetación forestal crea microclimas propensos para el desarrollo de múltiples especies de fauna y flora silvestres, por lo que al perderse éstas se impide el desarrollo de los mismos, lo cual genera repercusiones a la salud pública, ya que al afectar a dichos individuos arbóreos con las obras y actividades antes referidas, no se permite el buen funcionamiento del ecosistema.

Motivos por los cuales, la persona inspeccionada debió contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; es por lo que se hace imperativa la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia forestal, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, y sobre todo, la inspección y sanción de las actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, actividades todas de competencia de esta ordenadora.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situaciones todas ellas que no acontecieron en el presente asunto.

Asimismo, las actividades desplegadas por la persona inspeccionada no contribuyen en nada en la conservación del medio ambiente, pero sí originan la pérdida de cobertura forestal, causando la erosión del suelo, que fragmenta el ecosistema del lugar.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100

M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL, PRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA ZONA EN MATERIA DE PROTECCIÓN  
DEL MEDIO AMBIENTE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA  
PROFECIA DE LA PROTECCION AL AMBIENTE



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/30.3/2C-27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

## C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por parte del inspeccionado en el caso parágrafo tercero del artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que es necesario señalar que por no contar el inspeccionado con la autorización para realizar el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, se advierte que el infractor ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 139, 141, 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el ACUERDO mediante el cual se expedían los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2014, gastos que consisten en:

- Pago de derechos por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales
- Contratación de personal para elaborar el Estudio Técnico Justificativo
- Pago por Compensación ambiental

Por lo que se advierte que el infractor EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de



Boulevard el Piobla número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

28

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.60 CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MIL, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2023

junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, **determinar EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, por parte del**

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren **en su carácter de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.**

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo, respecto del carácter negligente es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín "Neg/igens" y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de contar con la autorización para cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para desarrollar la actividad por la que se le instauró procedimiento administrativo.

Por lo anterior, efecto de detectar la **negligencia** de la acción u omisión desplegada por el **responsable del predio sujeto a inspección**, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones en su carácter de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, y es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a s



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México.  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: **\$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.N.**, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/30.3/2C-27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar que contaba con la Autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar la actividad llevada a cabo en el sitio sujeto a inspección.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

*Tesis: 1a. CCL/1/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

#### NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díez, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díez, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Olguín.*

#### E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Nuevo León, 64000, México  
Código Postal 63950. Tel: 55898550 Dígt. 19877 [www.cob.mx/09fepa](http://www.cob.mx/09fepa)

30

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100  
M.J.LI, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C 27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2020

Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los trámites obligatorios

enamientos ambientales vigentes el  
ctor de responsable del predio sujeto a

el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las

infracciones es DIRECTO, al ser el responsable directo del sitio, quien realizó LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>. REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino, lo que ocasionó que el suelo quedara descubierto, imposibilitando así el asentamiento de nuevas generaciones vegetales, máxime si se considera que el infractor se encontraba obligado a realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), antes de iniciar el desarrollo de las obras y actividades señaladas dentro del terreno forestal.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción II del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES del Área de Gestión Ambiental de la Área II de Atención de la AFI a la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por lo que hace a esta consideración, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento de octubre de dos mil veinticuatro, se le sometió a la audiencia de los días 10 y 11 de noviembre de 2014, que aportara los elementos probatorios necesarios para la resolución de su caso, compromiso

Por esta razón, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y considerando que esta autoridad se encuentra obligada a analizar en la presente resolución, la totalidad de las constancias<sup>10</sup> que integran el expediente, en aras del principio de exhaustividad<sup>11</sup>, se analiza para considerar si

<sup>1</sup> CONCILIENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. *fftaf@eipef.stos*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo *catrJ.ley...y que* desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstos no sólo sean *confl...t...c...b...g...f...l*, mismos, sino también con la *litis* y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y *resol...v...l...c...o...q...o...f...l* *ir* nada, ni *of...r* cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejidos, *ord...l...b...h...d...o...e...u...s...b...s*.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2020

De acuerdo con lo circunstanciado en la foja 1 de 9 del acta de inspección PEPA/39.3/2C.27.2/012/21 del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se observa lo siguiente:

quién en relación con el Predio, que se inspecciona, dice tener el carácter de encargado, acreditándolo con no su dicho, originario de la Ciudad de México con domicilio en... quién se identifica con... ocupación empleado, y estado civil... con Registro Federal de Contribuyentes

En ese tenor es importante señalar que con la remuneración de la persona inspeccionada, en su calidad de empleado, se pueden estimar sus condiciones económicas mínimas, advirtiéndose el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, lo que hace presumir lo redituable en condiciones generales del ingreso que por ello tiene que percibir como remuneración del ejercicio de la actividad laboral que desarrolla, lo cual es indicativo de su capacidad económica, por lo cual si se considera que el salario mínimo general vigente en la Ciudad y en el Estado de México, para el año dos mil veintiuno era de: \$ 141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.), luego entonces bajo el supuesto de que obtuviera como remuneración por su trabajo, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que el infractor, responsable del lugar sujeto a inspección, percibía la cantidad diaria de \$ 141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.) por concepto de pago, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético en un periodo de treinta días estaría recibiendo la cantidad de: \$ 4,251.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ingreso mensual, y, por último, en un periodo de doce meses (un año), estaría percibiendo una cantidad total de: \$ 51,012.00 (CINCUENTA Y UN MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.); solo por concepto de ingreso anual mínimo estimado.

De lo que se advierte que el infractor cuenta con medios económicos suficientes derivado del ejercicio de su actividad laboral, que le permiten, además, ser el responsable de un predio con una superficie aproximada de 14 hectáreas.

De lo anterior se desprende, en esencia, que el cuenta con recursos suficientes para llevar a cabo la administración, el mantenimiento y el cuidado de una superficie de terreno considerablemente amplia como lo es el sitio del cual él es encargado, según sus propias manifestaciones.

Luego entonces, queda demostrado que el cuenta con un capital económico suficiente derivado de la labor que ejerce, factores económicos y socioculturales que se encuentran colmados, esto es que se encuentran debidamente establecidos, dentro del núcleo poblacional y que su entorno afecta a los individuos, creencias, valores, actitudes,

“...lo constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados...” es la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA  
PROFECIA  
PROFECIA



PROFECIA  
PROFECIA  
PROFECIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/393/2C/272/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

usos y costumbres, educación y participación entre otros, por lo tanto pone de manifiesto lo redituable las actividades que realiza.

expuestas anteriormente, se considera

CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y SUFFICIENTE PARA  
COBERTURA Y PODRÍA LA SANCIÓN PECUNIARIA que esta autoridad imponga en la presente  
Resolución Administrativa a consecuencia de las infracciones cometidas.

## G) LA REINCIDENCIA:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determinar LA REINCIDENCIA en que hubiera incurrido el infractor.

Por lo que, de una búsqueda exhaustiva practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del infractor dentro de los dos últimos años anteriores a la visita de inspección origin de este expediente; en los que se acredite violación en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 21.00 MÉS); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes mencionados, administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en la fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al art. 169 fracción VII

2025

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México

La Mujer  
Indígena

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL DÉZ PESOS 00/100  
M.Jil, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PRIMEROS ACUERDOS FEDERALES  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/30.3/2C 27.2/00022.21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 194/2025

de dicha la Ley Forestal, con multa por el equivalente de 150 a 30,000 VECES la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

## "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 2..

## **"FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>3</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>4</sup>"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por el infractor, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales.

cuenta además que las infracciones cometidas por el responsable del predio sujeto a inspección, se consideran graves, análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; así como artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución, esta autoridad federal determina imponerle al

1. Por no contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>. REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal, correspondiente

<sup>14</sup>Tesis: VI.3oA J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.

*\*Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página 145, Séptima, i Epoca, Círculo número de registro: 256378.*

• Tesas; la J. [25/2004, Pagina; 50, Novena Epoca Semanario Judicial de la Federac[611] su'dacta, Tomo XXI, enero de 2005, Con numero de registro: 179586.



2025  
, \ñu dli

## La Mujer Indígena

avenida y Prolongación 1. Colonia Recamachato. Naucalpan de Juárez. C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.iob.mx/orofoal](http://www.iob.mx/orofoal)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,80.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100.  
MJU, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACION DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPAD130 3/2C 27 2/00022-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 094/2025

a un Bosque de Encino y Pino (*Pinus* sp) con una superficie aproximada de 14 hectáreas, y no presentar el programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat por las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo realizadas, infringió el artículo 155 fracciones VII y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 93 de dicha Ley General Forestal.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 157 fracciones I y III de la Ley antes referida, publicada en el Diario Oficial de la

(CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2. Asimismo, en virtud de que el [ ] no exhibió la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por LLEVAR A CABO LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>. REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino. con una superficie aproximada de 14.0 hectáreas, y no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; con fundamento en el artículo 6º y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 232 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad RATIFICA como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, en donde se colocó el sello de clausura con número PEPA/ZMVM/RN/009/21 en las coordenadas [ ]



2025  
Aim de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/2023/2C-272/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

## CONDICIONANDO SU LEVANTAMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA QUE SE MENCIONA EN EL CONSIDERANDO SIGUIENTE.

VII. A efecto de que el [REDACTED], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 160, 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA que se indica a continuación:

### 1.- EN MATERIA FORESTAL:

EL [REDACTED] DEBERÁ REALIZAR LA RESTAURACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS AL ESTADO ORIGINAL EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES POR LAS QUE SE LE INSTAURÓ EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, consistentes en LLEVAR A CABO LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>, REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino, para lo cual deberá realizar:

LA REFORESTACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS, CON LA CANTIDAD DE 90 INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ENCINO que cumpla con las siguientes características:

- Una altura de las plantas de 50 centímetros;
- Adquirir las plantas durante los meses de abril y mayo
- Realizar las acciones de reforestación en los meses de junio y julio del año 2024;
- Adquirir preferentemente las plantas de encino mediante solicitud en un establecimiento lícito, exhibiendo las notas de venta y documentación que así lo acrediten;
- Se considerará que la reforestación fue exitosa si por lo menos un 80% del total de las 90 especies de encino sobrevive (lo que equivaldría a 72 plantas de encino).

Por lo cual el infractor desarrollara las acciones de reforestación y mantenimiento de las plantas por medio de:

- Monitoreo semestral de supervivencia y posibles amenazas a las plantas;
- Aplicación de fertilizante natural y polvo contra plagas por semestre;
- Informe anual a esta autoridad que contenga: la situación ecológica; numeralia de supervivencia de árboles por año; la sanidad de la plantación; y la descripción de fauna y flora encontrada.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39 3/2/C 27 2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

Lo anterior en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, una vez concluidos los trabajos de restauración, deberá informar por escrito a esta autoridad dentro de los 15 días siguientes respecto del resultado de los mismos, en el entendido que de no cumplir con dicha restauración en el plazo concedido para ello, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal por la comisión del hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En ese sentido, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Dicho lo anterior, una vez que transcurra el tiempo y se pueda verificar el cumplimiento de la restauración ordenada en el punto que nos ocupa, esta autoridad procederá a ordenar el levantamiento de la clausura impuesta como sanción en la presente Resolución.

Cabe señalar al **Agente del Ministerio Público Federal** que deberá informar a esta autoridad, previo a llevar a cabo los trabajos antes señalados, respecto de la fecha (día y hora) en que pretenda dar cumplimiento a la presente medida correctiva, con el propósito de que personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México se encuentre presente y lleve a cabo el levantamiento del sello de clausura impuesto, así como el acta correspondiente, haciéndole saber a la persona inspeccionada que de realizar obra o actividad alguna diferente a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta unidad administrativa podrá instaurarle otro procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa adicional que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley antes citada.

Abundando sobre el particular, es necesario advertir que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero, y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En ese tenor, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la Reparación del daño ambiental consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

Por otro lado, la compensación ambiental, como medida sustitutiva de **la reparación** del daño, se practicará como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos



2025  
Año de  
LadyLJ  
Ingeniería

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DÍAS PESOS 00/100  
M.J.J., CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A's (ESTADO ORIGINAL)



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/30.3/2C 27.2/00022-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 194/125

en que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien, cuando el interesado expresamente lo solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en el acta de inspección que motivó el presente procedimiento, previo a su presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII de esta Resolución, se sanciona al **UNIÓN AGRÍCOLA ALTAVERDE** con:

1. MULTA GLOBAL TOTAL DE \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
  2. Asimismo, en virtud de que el **LLEVAR A CABO LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE ARBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino, con una superficie aproximada de 14.0 hectáreas, y no acreditó**, no exhibió la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por LLEVAR A CABO LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN DE UNA SUPERFICIE TOTAL DE ARBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino, con una superficie aproximada de 14.0 hectáreas, y no acreditó



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; con fundamento en el artículo 6º y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 232 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta autoridad determina que se acredita un riesgo de daño a los recursos naturales, se RATIFICA como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, CONDICIONANDO SU LEVANTAMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SIGUIENTE:

LA RESTAURACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS AL ESTADO ORIGINAL EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES POR LAS QUE SE LE INSTAURÓ EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, consistentes en LLEVAR A CABO LA AFECTACIÓN DE SUELO FORESTAL POR LA APERTURA DE BRECHAS CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE BRECHAS DE 6330 m<sup>2</sup>, así como LA REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN FORESTAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1200 m<sup>2</sup>, REMOVIÉNDOSE UN VOLUMEN TOTAL DE ÁRBOLES (VTA) DE 13.2312 m<sup>3</sup>, dentro de un terreno forestal consistente en un Bosque de Encino y Pino, para lo cual deberá:

LA REFORESTACIÓN DE LOS SITIOS AFECTADOS, CON LA CANTIDAD DE 90 INDIVIDUOS ARBÓREOS DE ENCINO que cumpla con las siguientes características:

- Una altura de las plantas de 50 centímetros;
- Adquirir las plantas durante los meses de abril y mayo
- Realizar las acciones de reforestación en los meses de junio y julio del año 2024;
- Adquirir preferentemente las plantas de encino mediante solicitud en un establecimiento lícito, exhibiendo las notas de venta y documentación que así lo acrediten;
- Se considerará que la reforestación fue exitosa si por lo menos un 80% del total de las 90 especies de encino sobrevive (lo que equivaldría a 88 plantas de encino).

Por lo cual el infractor desarrollara las acciones de reforestación y mantenimiento de las plantas por medio de:

- Monitoreo semestral de supervivencia y posibles amenazas a las plantas;
- Aplicación de fertilizante natural y polvo contra plagas por semestre;
- Informe anual a esta autoridad que contenga: la situación ecológica; numerales de supervivencia de árboles por año; la sanidad de la plantación; y la flora encontrada.

Lo anterior en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de que sorta efectiva la presente Resolución Administrativa, una vez concluidos los trabajos de reforestación, deberá informar por escrito a esta autoridad dentro de los 15 días siguientes respectivamente de los

2025  
Año de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Cód. Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

39

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y FRIALTRÓ MIL OCHOCIENTOS DOLARES 00/100 M.LI, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTADO ORIGINAL.



La Mujer  
Ingeniera



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

mismos, en el entendido que de no cumplir con dicha restauración en el plazo concedido para ello, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal por la comisión del hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En ese sentido, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Cabe señalar al **titular de la autoridad competente** que deberá informar a esta autoridad, previo a llevar a cabo los trabajos antes señalados, respecto de la fecha (día y hora) en que pretenda dar cumplimiento a la presente medida correctiva, con el propósito de que personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México se encuentre presente y lleve a cabo el levantamiento del sello de clausura impuesto, así como el acta correspondiente, haciéndole saber a la persona inspeccionada que de realizar obra o actividad alguna diferente a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con la autorización federal correspondiente, esta unidad administrativa podrá instaurarle otro procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa adicional que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley antes citada.

**SEGUNDO.** El **titular de la autoridad competente** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el numeral 1. Del punto Resuelve inmediato anterior, y Considerando VI numeral 1. de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

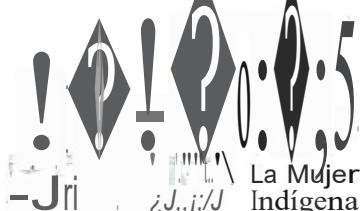
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,  
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.zcb.mx/profepa](http://www.zcb.mx/profepa)

40

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MIN, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTADO ORIGINAL.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PnU(.I.,I};\I)JmI/, FIDS!!:L ce  
Pyon:cciótt AL I';:I-It:N rF

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/20-312C-27-2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2025

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta al

para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de la Zona Metropolitana del Valle de México.

CUARTO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con la finalidad de que se verifique el estado físico que PFPA/ZMVM/RN/009/21, que fue colocado en las coordenadas su caso, remplazarlo de encontrarse deteriorado o faltante en el se garantice que en el predio donde se llevó a cabo la visita, no se realicen obras y/o actividades de construcción y/o de otra índole, debiéndose hacer constar fehacientemente, mediante el acta correspondiente y la toma de muestra y evidencia fotográfica, el estado que guarda la obra y/o construcción clausurada.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el Procedimiento Administrativo, se le hace saber al que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa de REVISIÓN previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$43810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MÉJICO, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



## Medio Ambiente

SecretarÍa de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PEPA/39 3/2C 27 2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2023

presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

8).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta. precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard et Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ed. 19877. [www.eob.mx/trofeo](http://www.eob.mx/trofeo)

42

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44.810,00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OIEZ PESOS 00/100  
Mj. t. CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTADO ORIGINAL



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA  
PROMOVER LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00022-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 094/2023

OCTAVO. Transcurrido el plazo concedido en los resolutivos TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO, sin que medie Recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

NOVENO. Con fundamento en el **Artículo 16 bis fracción I de la Ley General de Procedimiento Administrativo**, se hace saber al **Expediente Administrativo**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones que ocupa el Archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sitas en BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

DÉCIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 16 bis fracción I y 67 bis primer parágrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, personalmente la presente Resolución, con firma autógrafa, a

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de García del Puerto, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N., CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTADÍSTICO.



AL 2025

La Mujer  
Indígena

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## THE FESTIVAL OF REDEMPTION



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/30.3/2C 27/2/00022-21

BESTILLUNGEN ADMINISTRATIVA NUMERO: 194/2025

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designado mediante oficio DESIG/015/2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4º, 5º fracciones IV y XIX, 6º, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos descentralizados que conforme a sus atribuciones les competan la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las Oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2º, 3º en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, d



2025  
La Mujer  
Indígena

Beutvard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Códigoo Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 WILSON.BH@GROESLOA.GOB.MX

Se sanciona con MULTA global por la cantidad de: \$44,810.00 CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.J.i, CLAUSURA TEMPORAL TOTAL y RESTAURACIÓN DEL SITIO A SU ESTAD ORIGINAL.



JLTD/ASU

# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## CITATORIO

## PRESENTE.

En (c, n Y a e, "CID J?c! -MOV - Pob\oki \ell. Ms s\en\lo las -1..2. harás con 0.0. minutox del día 15 del mes de V\lo...+\$' del año dos mil veinticinco. EIC. \J. -\l,:::eq (ec, \l -\c \k:J\o \Vc:\a \} J.O. \Vc: \c, notificadoradscritoalaOficinade Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PF?JI/().103, con vigencia del día 1b - b o é?-Prr. 6 al día 1-12-2016 me constitúi en el inmueble marcado con el número 16 ele la

inmueble, " - ~~o~~ - ~~e~~ - ~~J~~ - ~~e~~ - ~~s~~ - ~~e~~ - ~~11~~ - ~~o~~ - ~~9~~ - ~~v~~ - ~~e~~ - < ~~P~~ . ~~S~~ . ~~0~~ - ~~?~~ - ~~?~~ - ~~&~~ - ~~o~~ - ~~e~~ = " " & ~~U~~ " "   
cedula, -

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse **Ángel Víctor Sánchez** quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de **Presidente de la Federación de Cofradías de Semana Santa de la Diócesis de Jaén**.

por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia

que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 00 minutos del día 15 del mes VV.015 del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*Horreum Eritrich Galactea Maria*

POR LA PROFEPA

**NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO**

K. B. 1982





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



GI

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

Expediente administrativo No.: PFPN 31, 202100f22. -

### PRESENTE.

En 16 de Mayo del año dos mil veinticinco, siendo las 16 horas con 30 minutos del día 16 del mes de Mayo del año dos mil veinticinco.

El C. Yenifer Escobar González, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número ffffA/Qs=,0, con vigencia del día 16/03/2025 al día 31/12/2030, me constituyó en el inmueble marcado con el número Q1c0vnCC de

### Coordinadas Geográficas:

Descripción del inmueble: sd:iú-e\ cb.V1t,ei c\,an Pe,mo- ubicado entre las calles sd:iú-e\ cb.V1t,ei c\,an Pe,mo-

Y que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requiri la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el dia 15 del mes de Mayo del año en curso, dejé previo citatorio con el

C.C.a\_aqe,io\_pnbop,1\ Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el

domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en

Q((e,0 (?WIC:fo,1\ ?\))10

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar

D. Lf.oh Administrativa No.094/2025

con número (bq,1,120,2,2, de fecha 1.Y,14.0.VZC,1,2025, emitida por el Lle. Mario Moreno García Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 2 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 2 horas, con 12 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

C. Yenifer Escobar González

POR LA PROFEPA

